Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energia en el Campo de la Normalización y Homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, y las normas que el Ministerio de Industria y Energía establezca para el

sistema de ensayo.

Art. 3.º En el plazo de cuatro meses, a partir de la entrada en vigor de las normas técnicas, cuya obligada observancia se establece en el artículo primero del presente Real Decreto, todas las piezas de cubertería destinadas al mercado interior, tanto de fabricación nacional como importadas, habrán de ajustarse a tipos previamente homologados.

Dado en Madrid a 23 de enero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energia CARLOS SOLCHAGA CATALAN 🐇

4616

REAL DECRETO 358/1985, de 23 de enero, por el que se establece la sujeción a normas técnicas de las griferias sanitarias para utilizar en locales de higiene corporal, cocinas y lavaderos y su homologación por el Ministerio de Industria y Energia.

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el Campo de la Normalización y Homologación, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, aprobó en el capítulo cuarto, apartado cuarto, punto uno punto tres, la declaración de obligatoriedad de una norma en razón a su recesidad, que se considerará instificado entre obras aconsiderará instificado entre obras aconsiderará. necesidad, que se considerará justificada, entre otras razones, por la seguridad, la salubridad e higiene de los usuarios o consumidores, o de terceros y de sus pertenencias, conservación del medio ambiente, defensa de los intereses económicos del usuario o consumidor, prevención de prácticas que puedan inducir a error; como igualmente cuando la norma redunde en beneficio de conservación de la energía y consumo de recusos escasos.

Por su parte, el mismo Reglamento, en el capitulo quinto, apartado cinco, punto uno punto uno, dispone que la homologación de un prototipo, tipo o modelo, implica el reconocimiento oficial de que cumple con lo establecido en un Reglamento, norma

oficial de que cumple con lo establecido en un Reglamento, norma o instrucción técnica complementaria y cuya observancia es exigida

en una disposición previa.

La consecución de los objetivos marcados en el capítulo seis, apartado tres, punto uno, de la Orden de 9 de diciembre de 1975, por la que se aprueban las normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua, así como para garantizar la higiene, salubridad, seguridad y defensa de los intereses económicos de usuarios y terceros, y la prevención de prácticas que inducen a error, y muy especialmente la conservación de un recurso cada yez más escaso, como es el agua, ponen de manifiesto la necesidad de establecer, con carácter obligatorio, la sujeción a normas de las griferías sanitarias para utilización en locales de higiene corporal, cocinas y lavaderos, y la exigencia de la homologación de sus tipos y el seguimiento de la producción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran de obligada observancia las normas técnicas sobre griferias sanitarias para utilizar en los locales de higiene corporal, cocinas y lavaderos, destinados al comercio interior, que se determinen por el Ministerio de Industria y

Energia.

Art. 2.º Las nornas a que se refiere el articulo anterior habrán de observarse en los diferentes tipos de griferias sanitarias para utilizar en locales de higiene corporal, cocinas y lavaderos, cuya preceptiva homologación se llevará a efecto, de acuerdo con el Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energia en el Campo de la Normalización y Homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, y las normas que el Ministerio de Industria y Energía establezca para el sistema de ensayo.

Art. 3.º En el plazo de un año, a partir de la entrada en yigor de las normas a que se refiere el artículo primero, las griferias sanitarias para utilizar en locales de higiene corporal, cocinas y lavaderos, tanto de fabricación nacional como importadas, deberán ajustarse a tipos previamente homologados.

Dado en Madrid a 23 de enero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energia. CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE ADMINISTRACION **TERRITORIAL**

4617 ORDEN de 21 de marzo de 1985 por la que se interpreta el artículo 8.º, 3 del Reglamento del Instituto de Estudios de Administración Local de 24 de encro de 1985.

llustrisimo señor:

El artículo 8.º, 3 del Reglamento del Instituto de Estudios de Administración Local, aprobado por Orden de este Departamento de 24 de enero de 1985 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el día 2 de febrero siguiente, prevé la sustitución del Director del Instituto por el Secretario general del mismo, en primer lugar, y, en su defecto, por los demás Subdirectores de Centro; según el orden figurado en el artículo 5.º del propio Reglamento, pero refiriendo diteralmente esta previsión de sustitución a los casos de «ausencia o enfermedad». ción a los casos de «ausencia o enfermedad».

No estando prevista expresamente en el citado Reglamento la sustitución del Director en el caso de vacante, y habiéndose producido en el momento actual este concreto supuesto, procede interpretar el precepto reglamentario en el sentido de que la regla de sustitución del Director del Instituto de Estudios de Administra-ción Local, contenida en el artículo 8.º, 3 de su Reglamento de 24 de enero de 1985, regirá en los mismos términos allí consignados

también para el caso de encontrarse vacante por cualquier causa.

En su virtud, en ejercicio de las facultades que me confiere el
Real Decreto 2287/1983, de 28 de julio, sobre reorganización
interna del Instituto de Estudios de Administración Local, dis-

pongo:

Artículo 1.º Las normas de sustitución en la Dirección del Instituto de Estudios de Administración Local, consignadas en el artículo 8.º, 3 del Reglamento de 24 de enero de 1985, deberán interpretarse en el sentido de que son también de aplicación en sus propios términos en el caso de encontrarse vacante el cargo del

propios terminos en el caso de encontrarse vacante el cargo del Director del Instituto por cualquier causa.

Art. 2.º Encontrándose vacante en el momento actual el cargo de Director del Instituto y hasta tanto se provea a su designación, la sustitución del mismo se hará por el Secretario general y en su defecto por los demás Subdirectores de Centro, según el orden en que figuran en el artículo 5.º de su Reglamento.

Art. 3.º Quien en cada momento ostente la sustitución del Director del Instituto signator y focultades propins de

Director del Instituto ejercerá las funciones y facultades propias de aquél y las que éste tuviera delegadas de otras autoridades u órganos.

Lo que comunico a V. I. Madrid, 21 de marzo de 1985.

QUADRA SALCEDO

Ilmo, Sr. Subsecretario.